

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, agosto trece de dos mil veinte.

*Auto de trámite – ordena entregar dineros*

*Ejecutivo Rad. Nº 540013153001 2018 00342 00*

*Demandante – IPS UNIPAMPLONA*

*Demandado- LA PREVISORA S.A.*

Habiéndose podido tener acceso físico al presente proceso que se encontraba dentro de las instalaciones del juzgado, con motivo de la acción de tutela instaurada en contra de este despacho por parte de la sociedad demandada, una vez revisado se observa que efectivamente, el extremo pasivo LA PREVISORA S.A. dio cumplimiento oportuno a la orden de prestar la caución fijada en los términos del artículo 602 del Código General del Proceso, lo cual produjo la expedición del auto calendado 19 de noviembre de 2019, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, pero ciertamente en dicho proveído se omitió ordenar la entrega de los dineros embargados a la entidad; igualmente, se observa que se prosiguió el trámite normal del proceso, como lo es, transcurso del término de traslado de la demanda, proposición de excepciones, auto corriéndose traslado de estas, auto resolviendo sobre pruebas y fijando fecha para audiencia, traslado del recuso incoado por la parte demandante contra la decisión sobre pruebas, el cual venció en marzo 9 y, el día 16 del mismo mes y año, sobrevino el cierre de los despachos judiciales, quedándose sin resolver sobre la precitada entrega.

De consiguiente, se dispone:

1.- Ejecutoriado como se encuentra el auto que levanta las medidas cautelares y reunidos los requisitos del artículo 602 del ordenamiento procesal general, se ordena proceder inmediatamente quede ejecutoriado el presente auto, a entregar los dineros consignados a órdenes de este despacho y, por cuenta del presente proceso, a la sociedad demandada LA PREVISORA S.A., previa verificación de la creación del proceso en el portal de depósitos del Banco Agrario.

2.- Cumplida la entrega de los dineros, vuelva inmediatamente el expediente al despacho para resolver el recurso incoado por la parte demandante, en contra del auto que decide sobre pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Jose Armando Ramirez Bautista'. It features a large, looped initial 'J' followed by several smaller, connected letters. The signature is written in a cursive style.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, agosto trece de dos mil veinte

*Auto de trámite – ordena entregar dineros*

*Ejecutivo Rad. Nº 540013153001 2019 00015 00*

*Demandante – CLINICA SANTA ANA S.A.*

*Demandado- LA PREVISORA S.A.*

Encontrándose para resolver sobre el escrito allegado por la parte demandada, a través del mensaje fechado 28 de julio del corriente año, se observa que efectivamente mediante auto calendado julio primero, numeral quinto, este despacho dispuso el levantamiento de las medidas cautelares al aceptarse la caución allegada, pero dispuso en el numeral sexto, mantener embargada la suma de \$900.000.000,00 , debido al aumento de las pretensiones con motivo de la reforma de la demanda.

No obstante lo anterior, habida cuenta que el extremo pasivo allegó en debida forma póliza expedida el 24 de julio, mediante la cual adiciona el valor asegurado en la suma mencionada en el párrafo precedente, considera este servidor, que se dan los presupuestos del artículo 602 del ordenamiento procesal general, lo cual hace viable el levantamiento del 100% de los valores retenidos con motivo de la medida cautelar, y de contera la entrega de la totalidad de los dineros retenidos hasta la fecha, pues la caución prestada es idónea, expedida por compañía de seguros, constituyendo suficiente garantía para el pago de la acreencia demandada.

De consiguiente, se resuelve:

PRIMERO: Aceptar la caución allegada, mediante la cual se adiciona en la suma de \$900.000.000,00 equivalente al aumento de las pretensiones conforme a la reforma de la demanda aumentada en su 50%, para garantizar su pago.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretar el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares existentes en autos y como consecuencia de ello, entregar a la parte demandada la totalidad de los dineros retenidos hasta la fecha.

TERCERO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en autos calendados julio primero y agosto 4 del presente año, referentes al levantamiento de las medidas y a la convocatoria para la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, agosto trece de dos mil veinte

*Auto interlocutorio - Se abstiene de aprobar avalúo*

*Hipotecario Rad. Nº 540013153001 2018 00127 00*

*Demandante – BANCO DAVIVIENDA*

*Demandado- SARA YESENIA NAVARRO ROZO.*

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la aprobación del avalúo catastral arrimado por la parte demandante y, del cual se corrió traslado mediante auto calendarado 11 de marzo del corriente año, sería del caso proceder a ello si no se observara que la propia parte actora, en ejercicio del principio de la buena fe y lealtad procesal que le asiste, solicita en el mismo escrito con el que allega el avalúo, se requiera a la parte demandada para que facilite el acceso al inmueble, para proceder a su avalúo comercial, por considerar que el avalúo catastral no es idóneo para los fines del presente proceso, petición que este servidor considera procedente, puesto que la solicitud tiene su razón de ser, en la medida en que observada la escritura pública mediante la cual la demandada adquiere el predio, se tiene que su precio fue de \$170.000.000,00, fluyendo así con claridad que efectivamente el avalúo catastral es irrisorio y de tenerlo como base para los fines de este proceso, sería causar un grave detrimento patrimonial no solo a la demandada, sino además al acreedor quien no podría materializar su derecho sustancial, consistente en la recuperación de su acreencia.

En estas condiciones, se ordena oficiar a la parte demandada, a fin de que facilite el acceso al inmueble del perito que designe la entidad bancaria demandante y pueda evaluarse en debida forma. Háganse las advertencias sobre las consecuencias que acarrea su incumplimiento, entre ellos las previstas en el artículo 233 del Código General del Proceso, concerniente a la imposición de multa de 5 a 10 salarios mínimos legales mensuales.

Conforme lo ordena el artículo 229 ejusdem, se solicita a la parte demandante la identificación del perito evaluador que ha de visitar el inmueble y, si es del caso, ofíciase al Comando de Policía del barrio Guaimaral a fin de que preste su colaboración, para garantía y seguridad de este y de quienes ocupan el inmueble.

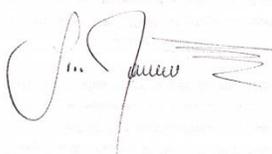
En consecuencia el juzgado, Resuelve:

PRIMERO: Abstenerse de impartir aprobación al avalúo catastral allegado por la parte demandante.

SEGUNDO: Ofíciase a la demandada y al Comando de Policía del barrio Guaimaral conforme y para los fines indicados en la parte motiva.

TERCERO: Requírase a la parte demandante, para que informe el nombre del perito y su identificación, para los fines indicados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Jue

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, trece de agosto de dos mil veinte

*Auto de trámite- ordena obedecer lo resuelto por el superior*

*Verbal accidente- 5400131530012018 00311 00*

*Demandante – HUBER ALONSO CHINCHILLA G. Y OTROS*

*Demandado - DIEGO A. CARRILLO NEIRA Y OTROS.*

*Confirma sentencia*

Encontrándose al despacho el presente proceso, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, en su fallo proferido en audiencia calendada 11 de marzo del corriente año, mediante el cual confirma parcialmente y modifica la sentencia proferida por este despacho en primera instancia.

En consecuencia, procédase al cumplimiento de lo ordenado en el fallo de segunda instancia y a liquidar las costas procesales, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

Expídanse las piezas procesales solicitadas y existentes en el expediente, haciéndose saber que está pendiente de liquidarse las costas procesales y su aprobación.

Notifíquese y cúmplase



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, trece de agosto de dos mil veinte

*Auto Interlocutorio- aprueba avalúos y resuelve escrito.*

*Ejecutivo- 540013103006 2009 00025 00*

*Demandante- LID DEL SOCORRO PEREZ CARVAJAL Cesionaria*

*Demandado – C.I. BRAYTEX S.A.*

Encontrándose para resolver sobre el derecho de petición presentado por la demandante señora LID DEL SOCORRO PEREZ CARVAJAL, en calidad de cesionaria de la demandante PANCRACIA RAMIREZ, mediante el cual solicita explicaciones sobre los actos procesales efectuados y por efectuar y hace algunas solicitudes de otros, es preciso recordar que, en primer lugar la memorialista carece del derecho de postulación para actuar en causa propia, toda vez, que no acredita su calidad de abogada, debiendo actuar en el presente proceso a través de su apoderada judicial debidamente constituido, como en efecto lo ha venido haciendo; en segundo lugar, es bien sabido que el derecho de petición como tal no opera entratándose del trámite procesal, puesto que , durante el mismo todos los actos procesales, entre ellos, las solicitudes de las partes a través de sus apoderados, son resueltos (respondidos) a través de las providencias judiciales conocidos como, autos y sentencias, los cuales son publicados (notificados) a través de los medios de publicidad previstos por la ley, en nuestro caso, por conducto de las listas de los estados.

No obstante lo anterior, en procura de satisfacer la inquietud de la demandante sobre sus derechos sustanciales en esta ejecución, es preciso informar que, como es bien sabido la interrupción de los términos se produjo el 16 de marzo del corriente año, lo cual aparejó el cierre de los despachos judiciales; cierre que hoy se mantiene a pesar de la reanudación de términos a partir del 1º de julio, fecha a partir de la cual se dispuso la restricción del acceso del personal, limitándolo solo a una persona por juzgado; de hecho, en este juzgado está prohibido el ingreso al suscrito juez, al secretario, y a la escribiente por ser mayores de 60 años, y al señor sustanciador por tener actualmente una patología; de suerte que en el caso particular del juzgado solo podía ingresar el notificador para atender la búsqueda y agregación de peticiones a los diferentes procesos, los

cuales no sobra decirlo en nuestra ciudad son físicos en su totalidad, ya que solo los ingresados a partir del 1º de julio iniciaron su digitalización, por ende, no podía librarse comunicaciones ni autos desde nuestras casas, sin tenerlos a la mano físicamente, lo cual ciertamente ha causado un traumatismo y demora, que no solo perjudica a las partes, sino también al mismo despacho por el cúmulo de asuntos represados, agregando además que en nuestras casas laboramos sin las herramientas suficientes.

Sin embargo, el presente proceso ha sido sustraído del estrado judicial por el señor notificador, dada su urgencia el día jueves 6 de los cursantes, razón por la que se está resolviendo en este momento a través de este auto.

Aclarado lo anterior y verificada la actuación surtida se tiene que, efectivamente venció el término de traslado del avalúo comercial de los bienes embargados presentado por la parte actora, visto a folios 488 a 555, sin que se hubiese exteriorizado reparo alguno en su contra y, como quiera que están presentados en debida forma por perito idóneo, amén de que con sus valores comerciales se evidencia que los avalúos catastrales, según sus facturas de cobro del impuesto predial no son idóneos para los fines del presente proceso, se considera viable impartirles su aprobación.

Por otra parte, en ejercicio del control de legalidad que asiste al operador judicial, se tiene que mediante auto calendado 11 de marzo del presente año, se dispuso tomar nota de la solicitud de remanente procedente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, comunicada con oficio 7061 vista a folio 154 del cuaderno de medidas cautelares, pero debe hacerle saber que existe en primer lugar solicitud similar procedente del proceso 54001 3103 006 2010 00124 que se adelanta en este mismo estrado judicial, comunicada con oficio 1326 del 21 de mayo de 2010 (folio 29 cuaderno de medidas), razón por la que mientras esta no se levante, prevalecerá sobre su solicitud. Inclúyase en la comunicación a librar.

En consecuencia se resuelve:

PRIMERO: No dar trámite al derecho de petición como tal presentado por la demandante en causa propia por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Aprobar los avalúos comerciales de cada uno de los inmuebles embargados y secuestrados, dejando claro que para todos los efectos del presente proceso, los valores de los mismos son los indicados por el perito en el recuadro visto en la parte inferior del folio 504, esto es, bodega lote 2 **\$452.640.000,oo**, lote 3 **\$241.640.000,oo** y lote 4 **\$241.640.000,oo**.

TERCERO: Por secretaría, procédase al cumplimiento inmediato de lo ordenado en auto calendado 5 de marzo del corriente año.

CUARTO: Ofíciase al Juzgado Sexto conforme se dijo en la parte motiva.

QUINTO: Ejecutoriado y cumplido el presente auto, vuelva el expediente al despacho para resolver sobre la fecha de remate.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, repeating watermark of the signature.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, trece de agosto de dos mil veinte

*Auto de trámite- Resuelve escrito- requiere a demandante*

*Verbal rest. tenencia- 5400131530012018 00219 00*

*Demandante – BBVA COLOMBIA S.A.*

*Demandado - RAUL ANDRES PINO GRANADOS.*

Atendiendo el anterior escrito allegado por la Curadora Ad-litem del demandado, en respuesta al oficio emitido por este estrado contentivo de la orden de restitución, se ordena requerir a la parte demandante para que informe sobre su interés en la restitución del bien, o si por el contrario, ciertamente como lo dice el extremo pasivo, ya se aceptó alguna transacción que permita ponerle fin al proceso.

Se advierte a la demandante que de guardarse silencio en el término de cinco días, a partir el siguiente a la notificación por estado de este auto, se considera que efectivamente la finalidad del presente proceso ha sido satisfecha y se ordenará el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armandó Ramirez Bautista', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, trece de agosto de dos mil veinte

*Auto de trámite- Requiere a demandante art. 317 CGP.*

*Hipotecario- 5400131530012020 00020 00*

*Demandante – SCOTIABANK COLPATRIA S.A.*

*Demandado - LUIS EUGENIO DE JESUS TORRES.*

Encontrándose al despacho para resolver si se ordena seguir adelante la ejecución y el remate del inmueble objeto del proceso, en virtud a que el demandado se notificó del mandamiento de pago y vencido el término legal de traslado no propuso excepción alguna, guardando absoluto silencio, sería del caso proceder a ello si no se observara que la parte demandante no ha diligenciado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el oficio N° v 0402 del 5 de febrero del presente año, contentivo de la orden de embargo sobre el inmueble objeto de la acción, sin lo cual no es posible continuar el trámite de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que, en el término de treinta días contados, a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, allegue debidamente diligenciado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el oficio 0402 del 5 de febrero el año cursante y arrime el certificado de libertad y tradición donde aparezca el registro de la medida cautelar, so pena, de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos del artículo 317, numeral 1 del ordenamiento procesal.

Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, agosto trece de dos mil veinte.

*Auto de trámite – reprograma audiencia artículos 372-373*

*Verbal accidente- 540013153001 2019 00279 00*

*Demandante- CECILIA PEREZ PEREZ Y OTRA*

*Demandados- CARMEN O. JAIMES MORENO - SURAMERICANA*

Encontrándose al despacho el presente proceso, teniendo en cuenta que la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, prevista para el 14 de mayo del corriente año, no se realizó por virtud del cierre de los despachos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, con motivo de la pandemia, se hace necesario proceder a su reprogramación.

En consecuencia, para evacuar la precitada audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del ordenamiento general procesal, en la forma y términos indicados en auto de fecha 04 de marzo del corriente año, en el cual se resolvió sobre pruebas, se señala el día **09 de septiembre del corriente año a las 9:00 a.m.**

Téngase en cuenta que la audiencia se evacuará **por medio virtual a través de la plataforma TEAMS y se solicita a las partes y a sus apoderados su conexión al menos diez minutos antes de su iniciación..**

Por secretaría Notifíquese a las partes y a sus apoderados por estado, advirtiéndoles su obligatoriedad de asistir para la evacuación de sus interrogatorios de parte y demás actos que requieren su presencia, so pena de las sanciones previstas en la ley.

Remítanse las comunicaciones ordenadas en auto calendarado marzo 4 del corriente año a sus destinatarios vía correo institucional.

Notifíquese y cúmplase,



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**

Juez

IHD



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** VERBAL  
**RADICADO:** 54 0013153001201700053

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se constata que en el presente asunto se había programado la audiencia para escuchar a las partes en alegatos de conclusión y proferir la correspondiente sentencia el próximo día 17 del mes de agosto hogaño, atendiendo las voces del artículo 372 del C.G.P., y en atención de lo ordenado en el proveído dictada dentro de la audiencia, cuya calenda data del día 11 del mes y año en curso. También se plasmó en el referido auto que la citada audiencia se efectuaría a través del aplicativo Theams, previa citación a los sujetos procesales y apoderados judiciales que intervienen en la contienda.

Considera esta judicatura, disponer la suspensión de la mentada audiencia y, en su defecto, señalar nueva fecha y hora, a través del mismo aplicativo, toda vez, que el día 17 del mes de agosto, es día festivo en nuestro país.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Cúcuta, con funciones de oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SUSPENDER**, como en efecto se hace, la audiencia programada para el día 6 del mes de agosto del año en curso, por lo anotado en la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), a la hora de las 9: 00 a.m.,** para llevar a cabo la audiencia dentro de la cual, se oirá a las partes en alegatos de conclusión y, se proferirá la correspondiente sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del C.G.P., a través del aplicativo **TEAMS**.

**SEGUNDO: TÉNGASE** en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados, por anotación en estado.

**OCTAVO: REQUERIR** a la Secretaría del Juzgado para que curse las respectivas invitaciones a las partes, apoderados judiciales y demás intervinientes, a los correos electrónicos indicados en el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', is written over a faint, repeating watermark of the signature. The signature is stylized and includes a horizontal flourish at the end.

**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**  
**JUEZ**

